

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 626

Panamá, 3 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

El licenciado Leosmar Tristán,
en representación de
Recreativos Veraguense, S.A.,
interpone excepción dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el
**Juzgado Ejecutor del Municipio
de Arraiján**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el
expediente ejecutivo, el 16 de septiembre del año 2009 el
juez executor del municipio de Arraiján libró auto de
mandamiento de pago, por vía ejecutiva, por la suma de
B/.7,630.50, en contra de la sociedad Recreativos Veraguense,
S.A., en concepto de impuestos municipales morosos, más
recargos adeudados por el contribuyente. Dicho auto le fue
notificado al apoderado judicial de la parte ejecutada el 5
de octubre del 2009. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente
ejecutivo por cobro coactivo).

El 14 de octubre de 2009, el licenciado Leosmar Tristán, actuando en representación de Recreativos Veraguense, S.A., presentó ante el juzgado executor del mencionado municipio una excepción dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, argumentando que la sociedad no mantiene morosidad en el pago de impuestos por la instalación de seis cajas de música de "CD", gravadas por el Municipio de Arraiján mediante la resolución 748 de 6 de julio de 2006, que fijó ese gravamen en B/.120.00 mensuales, a razón de B/.20.00 por cada caja, a partir del mes de julio del año 2006. (Cfr. fojas 13 a 14 del expediente ejecutivo por cobro coactivo).

También señala, que se colocaron inicialmente dos de estas cajas de música en los bares El Puente y Flor de Veracruz, en el distrito de Arraiján, pero que desde el 4 de agosto de 2006 se retiró una de esas máquinas, por lo que sólo permaneció en el lugar una de las mismas; motivo por el cual la sociedad procedió a informar, por escrito, tal situación. (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo de cobro coactivo).

Además, la excepcionante argumenta que en el informe de inspección preparado por la tesorería municipal se confirma este hecho y así se infiere de ese documento, cuando el inspector de esa unidad administrativa anotó lo siguiente: "Hago constar que la misma tiene disminución de actividad de la Sinfonola MP-3 el 4 de agosto del 2006." (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo de cobro coactivo).

Como consecuencia de lo anterior, se observa que el tesorero municipal dictó la resolución 963-A-312.5 de 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual se fijó el impuesto para la colocación de cajas de música de "CD" en B/.25.00, debido a que Recreativos Veraguense, S.A., había disminuido la actividad económica autorizada mediante la resolución 142 de 24 de mayo de 2006 (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo de cobro coactivo).

Sobre este hecho, el representante judicial de la citada sociedad sostiene que, según el régimen impositivo del municipio de Arraiján, el impuesto por caja de música es de sólo B/.20.00 y no B/.25.00, por lo que, a su juicio, existe confusión en cuanto a la aplicación del mismo, ya que se adicionaron como parte de la actividad desarrollada por Recreativos Veraguense, S.A., máquinas similares, pertenecientes a la empresa Flamingo Magic Game, S.A. y no a su mandante.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Luego de la revisión del expediente ejecutivo, esta Procuraduría advierte que, de acuerdo a lo que prevé el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad de ilegitimidad de personería de la parte demandada, toda vez que no consta en autos que el apoderado judicial de Recreativos Veraguense, S.A., haya presentado el documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de su poderdante, de modo tal que le permita actuar en su nombre y representación.

Conforme puede observarse, si bien el licenciado Leosmar Tristán presentó el poder especial, que le otorgó Francisco Javier Brea Clavel para actuar en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, éste no aportó la certificación del Registro Público en la que se haga constar la existencia y representación legal de la sociedad Recreativos Veraguense,S.A., de ahí que resulte claro el incumplimiento de la obligación procesal establecida en los artículos 593, 596 y 637 del Código Judicial.(Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo de cobro coactivo).

Como consecuencia de lo antes expuesto, para este Despacho resulta improcedente admitir como excepcionante a Recreativos Veraguense,S.A., y a Francisco Javier Brea Clavel, como su representante legal, puesto que no se observa en el expediente judicial el certificado de la institución registral a través del cual se demuestre la existencia de la primera y que el segundo es su representante legal, conforme lo exigen las citadas disposiciones legales.

En efecto, esta Procuraduría considera pertinente aclarar, que no comparte el criterio de la autoridad ejecutora adoptado en la instancia administrativa, cuando a sabiendas de la inexistencia de la certificación del Registro Público en el expediente ejecutivo por cobro coactivo reconoció a Francisco Javier Brea Clavel como el representante legal de Recreativos Veraguense,S.A., inclusive aún en el supuesto que dicha sociedad hubiese presentado ese documento ante el juez executor de ese municipio, también debió hacerlo en la esfera judicial, toda vez que es un

requisito fundamental previsto en las normas citadas; por tal razón este Despacho no puede pronunciarse en torno a la pretensión de la sociedad excepcionante.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar nulo todo lo actuado por la excepcionante, debido a su ilegitimidad de personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el municipio de Arraiján le sigue a Recreativos Veraguense, S.A. y, en su lugar, se ordene el archivo del expediente.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el municipio de Arraiján le sigue a Recreativos Veraguense, S.A. el cual reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho.

Aducimos como fundamento de Derecho los artículos 593, 596, 637 y 733 (numeral 3) del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Cherigó
Secretaria General, Encargada

Expediente: 847-09